

1º JUZGADO CIVIL - SEDE CENTRAL PUNO

EXPEDIENTE : 00322-2024-0-2101-JR-CI-01

MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO

JUEZ :

ESPECIALISTA :

DEMANDADO :

DEMANDANTE : MINISTERIO DE EDUCACION ,

Resolución Nro. (Once) 11

Puno, veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS: La apelación propuesta por la abogada delegada de la Procuraduría Publica del Ministerio de Educación, con cargo de ingreso N° 16851, en contra del Resolución N° 10 que rechaza el recurso impugnatorio de apelación en contra del resolución N° 04 interpuesta en la audiencia preliminar de fecha 18 de julio de 2024 y;

CONSIDERANDO:

Primero: Materia objeto de pronunciamiento. Que, es materia de apelación la Resolución N° 10 de fecha 09 de agosto de 2024, mediante la cual se rechaza el recurso impugnatorio de apelación en contra de la Resolución N° 04 interpuesto en el acto de audiencia de fecha 18 de julio de 2024, básicamente sostiene que se ha incurrido en error de hecho en el entendido que el impugnante no ha sido notificación en su casilla electrónica, con el acta de audiencia en mención donde se emite la resolución N° 04, toda vez que no ha sido posible conocer los fundamentos expuesto por el A – quo, para desestimar la pretensión accesoria de restitución invocada en el escrito de demanda, más aun que la Procuraduría Publica del Ministerio de Educación en la audiencia preliminar ha interpuesto recurso impugnatorio en contra de la citada Resolución N° 06, por lo que tenía un plazo de tres días para sustentar su apelación, plazo que debió contarse desde el momento de la notificación electrónica de la resolución impugnada, y demás argumentos que sustenta.

Segundo.- Fundamentos para Declarar la Improcedencia de la Apelación Propuesta. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 401 del Código Procesal Civil " *El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación. También procede contra la resolución que concede apelación con efecto distinto al solicitado*". Por lo que, siendo ello así, se entiende que el recurso de queja constituye un instrumento de control adecuado, se interpone contra los autos emitidos por el órgano jurisdiccional pertinente, que deniegue tramite una apelación, es más dicha práctica se encuentra descrita en la siguiente jurisprudencia : "*En ese orden de ideas, se advierte que, contra la resolución denegatoria del recurso de apelación la demandada solo podía recurrir en queja, por ser el medio impugnatorio idóneo, conforme lo dispone el artículo 401 del Código Procesal Civil;....; pues, la parte in fine del artículo 358 del Código Adjetivo señala que el impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna* (**Apelación N° 4083-2007-Lima 1° Sala Civil Permanente Suprema 03/03/2008**). Que siendo ello, es de entender que la apelación interpuesta en contra de la resolución N° 10 de fecha 09 de agosto de 2024, que rechaza el recurso de apelación en contra de la Resolución N° 04, interpuesta en el acta de audiencia de fecha 18 de julio de 2024 deviene en improcedente. Por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 359 del Código Procesal Civil

SE RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación, en contra de la resolución N° 10 de fecha 09 de agosto de 2024, interpuesto por la **PROCURADURÍA PUBLICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**; atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa. **T.R. y H.S. A LOS ANEXOS:** A sus antecedentes. **AL PRIMER, SEGUNDO Y TERCER OTROSI DIGO.** A sus antecedentes.
(firmado digitalmente)